

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 6 y 13 de diciembre de 2023, inclusive, dada la licencia por luto del titular del despacho; y entre el 18 de diciembre de 2023 y el 12 de enero de 2024, por la vacancia judicial, y porque al titular del despacho le concedieron compensatorios por la función como escrutador en las elecciones de octubre de 2023. El término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio, venció el 15 de diciembre de 2023, y el 05 de ese mes y año, a través del correo electrónico institucional del despacho, la apoderada judicial de la parte demandante radicó memorial. A Despacho, 16 de enero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00509 00.
Proceso	Verbal – RCC / RCE.
Demandantes	José Luis Paniagua y otros.
Demandados	Conducciones América S.A. y otros.
Asunto	Rechaza por no cumplir en debida forma con los requisitos.
Auto interloc.	# 0018.

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme a la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio; y revisado el mismo, se tiene lo siguiente.

El inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., consagra que: “...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”.

Con base en lo anterior, al tenor de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se inadmitió la demanda, y entre otros requisitos, se le indicó a la parte demandante que debía identificar de manera clara completa y correcta a las partes involucradas en el litigio; y para el caso de las sociedades demandadas, se debía informar todos los datos (nombre e identificación) de quien(es) figure(n) en el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, como representante(s) legal(es) de la(s) misma(s) (requisitos **ii** y **iii**); aportar los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas, la prueba que acreditará la calidad en la que actúa el señor Diego Pulgarín (requisito **viii**); que se complementará la información de notificaciones de los codemandados señores Andrés y Oscar (requisito **xi**); y, dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ya que se estaban proporcionando correos electrónicos del extremo pasivo (requisito **xiv**).

Frente a dichos requisitos se tiene que no se aportó el certificado de existencia y representación de la sociedad codemandada **Conducciones América S.A.**, y con ello no solo no se anexa dicho documento con la demanda, sino que además no se puede determinar si la identificación de dicha sociedad concuerda o no con lo obrante en el certificado requerido, o si se tratare de una sociedad diferente.

En cuanto a la sociedad codemandada **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, se indica que supuestamente estaría representada legalmente por el señor **Erwin Nicolás Vásquez Sandoval Álzate**, pero revisado el certificado de existencia y representación aportado con la demanda, dicha persona no tiene esa calidad, pues solo se evidencia ese nombre en un certificado de inscripción de documentos expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. (diferente al certificado de existencia), en el que se inscribió un poder a esa persona en 2013.

Con relación a la acreditación de calidad en la que actuaría el demandante señor **Diego Pulgarín**, la apoderada judicial indica que él sería sobrino del señor **José Luis Paniagua** (presunta víctima directa del litigio); pero no se acreditó esa calidad con lo que se desprende de los diferentes registros de nacimiento que supuestamente determinarían un parentesco proveniente de su madre o padre.

De otro lado, en la demanda presentada como subsanada se indica que las direcciones físicas para efectos de las notificaciones a los codemandados señores **Andrés Álvarez** y **Oscar Giraldo**, serían en “...*San Sebastián de Palmitas - Antioquia...*” y en la “...*Calle 46 # 53-64...*” respectivamente; sin embargo no se indicó en la primera de las direcciones, algún tipo de información que permita la localización del inmueble en el que se efectuaría la notificación, pues no se indica si corresponde a algún corregimiento de algún municipio de este departamento; y en la segunda de las direcciones, si bien se proporciona una nomenclatura, no se indica de que municipio sería; y en ninguno de los dos eventos se hace la indicación de si se desconocen los datos complementarios solicitados, pues en el memorial por medio del cual se aporta la demanda subsanada, se indica que se complementaría la información, pero no se hizo, y dicha información resulta incompleta.

Con relación a los codemandados señores **Andrés Álvarez** y **Oscar Giraldo**, se proporcionan unas direcciones electrónicas para la notificación; de las cuales, si bien se indica que se habrían obtenido del “...*sistema de seguridad social...*”, no se aportó la evidencia siquiera sumaria de la obtención de dicha información por ese medio.

Además, sobre la sociedad codemandada **Conducciones América S.A.**, se dice que se obtuvo la información de correo electrónico del certificado de existencia y representación legal de la misma; pero como ya se indicó, dicho documento no fue aportado.

Finalmente, se encuentra que la apoderada de la parte demandante, al radicar la subsanación de la demanda, aportó los poderes corregidos, e indicó que procedía a reformar la demanda, y a presentar una sucesión procesal, ya que la demandante, señora **Luz Ester Sánchez de Paniagua**, habría fallecido el 1º de diciembre de 2023, y para este proceso le sucederían sus hijos, los también demandantes, señores **José Luis** y **Hernán Darío Paniagua Sánchez**.

Frente a ello se tiene que los poderes corregidos fueron otorgados el 05 de diciembre de 2023, es decir, posterior al presunto deceso de la señora Luz; y como en dichos poderes se hace mención que los señores José y Hernán confieren poder en nombre propio, y además se aporta un documento que certifica la cremación de la fallecida, se entenderá, dado que a la emisión de esta decisión no se ha aportado el registro civil de defunción de la señora mencionada, procedente reconocer personería a la Dra. **Piedad Cecilia Vásquez Márquez**, portadora de la tarjeta profesional número 238.415 del C. S. de la J., para que represente a los señores **José Luis Paniagua Sánchez**, **Diego Alejandro**

Pulgarín Paniagua y Hernán Darío Paniagua Sánchez, solo para efectos procesales en relación con esta providencia.

Por lo enunciado, esta agencia judicial considera que la apoderada que pretende representar a la parte demandante, **NO atendió en forma completa y adecuada los requerimientos contenidos en los numerales referidos del auto inadmisorio de la demanda**; ya que la documentación e información exigida en el inadmisorio, se requería para que la demanda cumpliera con las exigencias legales para su idoneidad, para que contuviera la información de manera clara y concreta, y para que la demanda contuviera los anexos que son obligatorios por ley.

Y ante la falta de cabal cumplimiento por la parte demandante a dichas exigencias del auto inadmisorio, no puede el juzgado tener como idoneamente presentada o subsanada la demanda, para los efectos procesales, y habrá de **rechazarse** la misma al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por los señores **José Luis Paniagua Sánchez, Diego Alejandro Pulgarín Paniagua y Hernán Darío Paniagua Sánchez**, en contra de los señores **Andrés Felipe Álvarez Vélez y Oscar Iván Giraldo Cadavid** y las sociedades **Conducciones América S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A.**; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue presentada de manera virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerirse alguna copia, la solicitud será resuelta por la secretaría del despacho.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la demanda, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Piedad Cecilia Vásquez Márquez**, portadora de la tarjeta profesional número 238.415 del C. S. de la J, para que represente a los señores **José Luis Paniagua Sánchez, Diego Alejandro Pulgarín Paniagua y Hernán Darío Paniagua Sánchez**, solo para efectos procesales en relación con esta providencia.

QUINTO: Este auto se firma digitalmente, cumpliendo la actividad judicial virtual, según la normatividad legal vigente, y conforme a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 17/01/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 003



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**